ACTA DE AMPLIACION Nº 01 A LA SUSPENSIÓN No. 01 DEL CONTRATO DE OBRA No. CO1.PCCNTR.4316863 (Número interno 697) del 06 de febrero de 2023.

CONTRATO No:			CO1.PCCNTR.4316863 (Número interno 697) del 06 de febrero de 2023			
OBJETO:			CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA CONECTAR TERRITORIOS GOBIERNOS Y POBLACIONES NACIONALES - CORREDOR - BARICHARA - ZAPATOCA			
VALOR INICIAL:			CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TRECE PESOS **($143.941.663.113,00 COP)**			
VALOR ADICIONAL:			NO APLICA			
VALOR TOTAL:			NO APLICA			
PLAZO INICIAL:			OCHENTA Y CUATRO (84) MESES			
PLAZO ADICIONAL:			NO APLICA			
PLAZO TOTAL:			NO APLICA			
CONTRATISTA:			CONSORCIO CONSTRUCTOR GM SANTANDER			
SUPERVISOR:			PAOLA ANDREA AGUILERA SANTAMARÍA Acto Administrativo del 08 de febrero de 2023.			
			MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SUAREZ Acto Administrativo del 01 de marzo de 2024.			
			FANY ARIAS ARIAS Acto Administrativo del 09 de mayo de 2024			
			MARIA CAMILA CHICHILLA URREA **Acto Administrativo del 27 de enero de 2026**			
INTERVENTOR CONTRATO:			CONSORCIO VIAS CONEXIÓN AC			
ANTICIPO (00.00%)			NO APLICA			
FECHA DE INICIACION:			27/02/2023			
ACTA DE SUSPENSION	**xxx**		N/A	N/A	N/A	N/A
ACTA DE REINICIACION	**xxx**		N/A	N/A	N/A	N/A
FECHA DE TERMINACION:			26/02/2030			
MUNICIPIO:			BARICHARA - ZAPATOCA			
OFICINA GESTORA:			Secretaría de Infraestructura			

En Bucaramanga, a los ocho (08) días del mes de mayo de 2026, se reunieron, **JESICA JULIANA MENDOZA RAMIREZ,** en calidad de Secretaria de Infraestructura, **DAVID RICARDO CASTILLO BAUTE** como representante legal dedl **CONSORCIO CONSTRUCTOR GM SANTANDER** como Contratista de Obra, **MARIO ANDRÉS MORA GUTIÉRREZ**, Representante legal **CONSORCIO VIAS CONEXIÓN AC** en calidad de Contratista Interventor, **MARIA CAMILA CHICHILLA URREA** en calidad de supervisora del contrato, con el fin de elaborar la presente acta de ampliación a la suspensión No.01 del Contrato en citas.

CONSIDERANDO

1. Que el 06 de febrero de 2023 se firmó el Contrato de Obra No CO1.PCCNTR.4316863 (Número interno 697), cuyo objeto es: *"CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA CONECTAR TERRITORIOS GOBIERNOS Y POBLACIONES NACIONALES - CORREDOR - BARICHARA – ZAPATOCA",* por un valor inicial de $143.941.663.113,00 y un plazo de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES.

2. Que el 27 de febrero de 2023, se suscribió entre las partes la respectiva Acta de Inicio.

3. Que el 13 de septiembre de 2023 se firmó entre las partes el ACTA DE MODIFICACIÓN DE CANTIDADES Y DE PRECIOS NO PREVISTOS Nº 01

4. Que el 15 de febrero de 2024, se legalizó el ACTA DE MODIFICACIÓN DE CANTIDADES Y DE PRECIOS NO PREVISTOS Nº 02

5. Que el 04 de junio de 2024, se suscribió entre las partes el ACTA MODIFICACIÓN DE CANTIDADES Y DE PRECIOS NO PREVISTOS Nº 03.

6. Que el día 27 de marzo de 2026, fue aprobada el ACTA DE MODIFICACIÓN DE MAYORES Y MENORES CANTIDADES Nº 04.

7. Que, mediante comunicación radicada bajo el número CONGMS-1059-2026 del 10 de marzo de 2026, el CONSORCIO CONSTRUCTOR G.M. SANTANDER solicita la suspensión temporal del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.4316863, por 30 días, bajo las causales allí expuestas.

8. Que el 01 de abril de 2026 la Interventoría mediante oficio **INV-VIAS CONEXIÓN** AC-2890-2026, emitió concepto favorable recomendando un termino inicial de la suspensión por 30 días calendario contados a partir de la fecha de suscripción de la respectiva acta; lo anterior bajo el propósito de atender las causales referentes a la viabilidad técnica y económica del proyecto, en especial el pronunciamiento frente a la viabilidad para el trámite de los ítems no previstos NP18 y NP19 (reconocimiento sobre acarreo de materiales) y, definición y habilitación de la variante vial que permita el paso de vehículos de carga pesada sin afectación al casco urbano del Municipio de Galán.

9. Que consecuencia de lo anterior, el Departamento de Santander consideró viable suspender el Contrato de Obra conforme a las razones expuestas por la Interventoría en las causales 2 y 3, concluyéndose que las mentadas circunstancias, constituyen un hecho imprevisible e irresistible ajeno a la voluntad de las partes que, configuran una situación de fuerza mayor sustentada en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 95 de 1980 en concordancia con el artículo 64 del Código Civil.

10. Que atendiendo lo anterior, fue suscrita el acta de suspensión No. 01 por un termino de treinta (30) días contados a partir del 10 de abril del 2026, hasta el 09 de mayo del 2026.

11. Que mediante comunicación radicada bajo el número No. CONGMS-1068-2026 del 06 de mayo de 2026, el contratista solicitó la ampliación de la suspensión No. 01 por el término de dos (2) meses adicionales; argumentando persisten situaciones técnicas, económicas y administrativas que inciden directamente en la viabilidad de ejecución del contrato. Dentro de las situaciones expuestas por el contratista se encuentran, entre otras:

I. El tiempo requerido para efectuar el estudio, revisión y validación de los soportes técnicos, financieros y jurídicos aportados por el contratista, relacionados con los presuntos impactos económicos derivados de circunstancias extraordinarias e imprevisibles ocurridas durante la ejecución contractual.
II. La necesidad de evaluar la procedencia de mecanismos técnicos, financieros y jurídicos que permitan determinar posibles alternativas para garantizar la continuidad del proyecto y el restablecimiento de las condiciones contractuales, incluyendo el análisis de ítems no previstos, sobreacarreos, reajustes y demás situaciones puestas en consideración de la entidad.
III. La persistencia de las circunstancias que dieron origen a la Suspensión No. 01, particularmente aquellas relacionadas con condiciones operativas, técnicas y económicas que actualmente impiden el normal desarrollo de las actividades contractuales, mientras se adoptan decisiones institucionales frente a las solicitudes presentadas por el contratista.
IV. El plazo prudencial requerido para que la entidad, la interventoría y el contratista puedan adelantar de manera coordinada el análisis correspondiente y definir las medidas conducentes para la conservación, continuidad y equilibrio de la relación contractual.

12. Que el 07 de mayo de 2026 la Interventoría mediante oficio **INV-VIAS CONEXIÓN AC-2953-2026** emitió concepto respecto de la solicitud de ampliación de la suspensión No. 01 indicando que, a la fecha persisten las circunstancias técnicas, administrativas y financieras que dieron origen a la Suspensión No. 01, particularmente aquellas relacionadas con **la restricción total de tránsito de vehículos de carga pesada impuesta por la Alcaldía del municipio de Galán, la cual continúa vigente sin que se haya recibido notificación alguna que la modifique o levante, ni se haya habilitado la variante vial que permita el paso de vehículos sin afectación al casco urbano**; así como con la definición frente a la solicitud de reconocimiento económico de los ítems no previstos NP-18 y NP-19 asociados al sobreacarreo de materiales pétreos, granulares y concretos, cuya indefinición constituye actualmente **uno de los principales obstáculos** para la reanudación de las actividades contractuales.

Así mismo, la Interventoría señaló que **la confluencia de ambas circunstancias — la imposibilidad física de transitar por el municipio de Galán y la imposibilidad económica derivada de la falta de aprobación del reconocimiento del sobrecosto por la ruta alterna — configura una situación que impide al contratista cumplir con el suministro de materiales granulares y concretos para los frentes de obra del tramo Galán-Zapatoca**. Se requiere un plazo adicional razonable para que la Entidad Contratante adelante el análisis técnico, jurídico y financiero de las solicitudes presentadas por el contratista, así como para la evaluación de las alternativas que permitan restablecer las condiciones necesarias para la continuidad del proyecto.

Finalmente, la Interventoría manifestó que emitiría un concepto complementario respecto de los demás aspectos planteados por el contratista en la comunicación CONGMS-1068-2026.

13. Que, conforme a lo expuesto, la Interventoría concluye y recomienda lo siguiente:

- APROBAR la ampliación de la suspensión No. 01 temporal del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.4316863 por el término de DOS (02) meses contados a partir del vencimiento del término inicial (09 de mayo del 2026), con el fin de adelantar el análisis técnico, jurídico, administrativo

y financiero de las solicitudes presentadas por el contratista, **así como para que se definan las alternativas que permitan superar las dos circunstancias que fundamentan la suspensión: (i) la restricción de tránsito de vehículos de carga pesada en el municipio de Galán; y (ii) el reconocimiento económico de los ítems no previstos NP-18 y NP-19 correspondientes al sobreacarreo de materiales.**

- **TENER EN CUENTA que la restricción total de tránsito impuesta por la Alcaldía del municipio de Galán permanece vigente, impidiendo físicamente el paso de vehículos de carga por la ruta originalmente prevista para el suministro de materiales, y que** la indefinición frente al reconocimiento económico de los ítems no previstos NP-18 y NP-19 correspondientes al sobreacarreo de materiales pétreos, granulares y concretos, **impide económicamente al contratista utilizar la ruta alterna. La persistencia de ambas circunstancias** constituye el principal obstáculo para la reanudación de las actividades contractuales.

14. Que la Supervisión del contrato considera procedente la ampliación de la suspensión, teniendo en cuenta que persisten las circunstancias técnicas, económicas y operativas que dieron origen a la suspensión inicial, **en particular: (i) la restricción total de tránsito de vehículos de carga pesada en el municipio de Galán, que impide el acceso de materiales a los frentes de obra; y (ii) la falta de definición sobre el reconocimiento de los ítems no previstos NP-18 y NP-19 para el sobreacarreo de materiales**, encontrándose adelantando actualmente la recepción de la documentación a cargo del contratista para el análisis y viabilidad de las solicitudes planteadas, entendiendo incluida dentro de ellas los ítems no previstos señalados en el informe de la interventoría.

Conforme a lo anterior, las partes

ACUERDAN

PRIMERO: Suscribir la ampliación No. 01 a la suspensión No. 01 del Contrato de obra N° CO1.PCCNTR.4316863, por el término de sesenta (60) días calendarios, contados a partir del 10 de mayo de 2026, hasta el 09 de julio de 2026, o antes, si se superan los motivos que dieron lugar a la suspensión.

SEGUNDO: Para la reanudación del plazo del Contrato y de la ejecución del mismo, el Supervisor, Interventor y el Contratista suscribirán de manera oportuna la correspondiente acta de reinicio.

TERCERO: El Contratista se compromete a mantener actualizadas las pólizas constituidas en el marco de este contrato manteniendo informada a la Compañía de Seguros sobre cualquier modificación o hecho sobreviniente en el marco del mismo. Así mismo se compromete a ampliar la vigencia y cobertura de la(s) póliza(s) constituida(s) inicialmente y allegarlas al Departamento para su revisión y aprobación.

CUARTO: Con la suscripción de la presente acta de ampliación a la suspensión, las partes intervinientes asumen la responsabilidad que en materia legal se aplique.

QUINTO: Las partes se comprometen a efectuar las modificaciones a que haya lugar en el SECOP II con motivo de la suscripción de la presente acta de suspensión.

Para constancia de lo anterior se firma la presente acta por los que en ella intervinieron:

JESICA JULIANA MENDOZA RAMIREZ Secretaria de Infraestructura	**DAVID RICARDO CASTILLO BAUTE** **R.L.** CONSORCIO CONSTRUCTOR GM SANTANDER **Contratista De Obra**
MARIO ANDRÉS MORA GUTIÉRREZ **R.L. CONSORCIO VIAS CONEXIÓN AC** **Contratista De Interventoría**	**MARÍA CAMILA CHINCHILLA** **Supervisora**

Proyectó Técnicamente: Ing. María Camila Chichilla Urrea/Supervisora
Proyectó Aspectos Jurídicos: Abg. Diana Patricia Carvajal Fuentes-CPS-Infraestructura
Abg. María Fernanda Sandoval López-CPS-Infraestructura

Zapatoca, 06 de mayo de 2026 **CONGMS-1068-2026**

GOBERNACIÓN DE SANTANDER
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Att: JESICA JULIANA MENDOZA RAMÍREZ
Secretaria de Infraestructura
Bucaramanga – Santander

Señor:
CONSORCIO VÍAS CONEXIÓN AC
Atto: Mario Andrés Mora Gutiérrez
Representante legal de Interventoría
Ciudad

REFERENCIA: CONTRATO Nº CO1.PCCNTR. 4316863 DE OBJETO: *"CONSTRUCION, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA CONECTAR TERRITORIOS, GOBIERNOS Y POBLACIONES NACIONALES – CORREDOR – BARICHARA - ZAPATOCA".*

ASUNTO: UNIFICACION Y ALCALCE AL OFICIO No. CONGMS-1045-2025 CON NUMERO DE RADICADO 20250212574 "SOLCITUD DE AJUSTE DE PRECIOS EN EL CONTRATO DE OBRA Nº.CO1.PCCNTR.4316863 ANTE INSUFICIENCIA DE LA FÓRMULA DE AJUSTE PACTADA CONTRACTUALMENTE Y SOLICITUD DE AMPLIACION DE LA SUSPENSIÓN No. 01

Cordial saludo,

En calidad de representante legal del CONSORCIO CONSTRUCTOR GM SANTANDER me permito presentar solicitud de unificación y alcance al oficio No. CONGMS-1045-2025, radicado bajo el consecutivo 20250212574, con el fin de complementar e incorporar el análisis de los hechos sobrevinientes, extraordinarios, imprevisibles y ajenos a la voluntad del contratista, los cuales han impactado de manera directa la ejecución del contrato, haciéndolo más oneroso, y en ciertos aspectos, inviable en su ejecución frente a su estructura económica y ampliación de la suspensión No. 01.

Son bien conocidos por las partes contractuales, los antecedentes y hechos sobrevinientes a la suscripción e inicio del contrato de obra, los que se conjugan en la trazabilidad de los diferentes comunicados, actas y documentos técnicos que reposan en los correos oficiales de las entidades competentes, entendiéndose entre ellas, Departamento de Santander, Interventoría y contratista.

Estos imprevistos han puesto en vilo la ejecución del contrato de obra, dado que varios de ellos, ajenos a la responsabilidad de los extremos contratantes, hacen inviable la ejecución del contrato bajo la premisa de tornarlo mucho más oneroso, y a su vez, desproporcional frente a la conmutatividad del mismo, generando al contratista obligaciones o cargas desproporcionales a las inicialmente pactadas en el alcance contractual.

Ahora bien, pese a que la minuta contractual vincula dentro de sus cláusulas una fórmula de reajuste por tratarse de un contrato de tracto sucesivo que compromete su ejecución en diferentes vigencias fiscales la misma es insuficiente frente a las dinámicas del mercado (como inflación alta o aumento de imprevistos de los insumos), lo que genera un desequilibrio económico que convierte el contrato en una carga excesivamente onerosa para una de las partes. Por lo tanto, el primero de los objetivos del presente requerimiento, es delimitar y precisar los imprevistos que han tornado la fórmula de reajuste insuficiente.

I. IMPREVISTOS SURGIDO DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. CO1.PCCNTR. 4316863:

A continuación, se presenta una lista detallada de los imprevistos objeto de análisis

1. Inflación vigencias fiscales 2023, 2024 y 2025.
2. DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) exigido a partir de diciembre del 2024 que impidió la ejecución del contrato, con posterior cambio de decisión a cargo de la autoridad ambiental competente (CAS).
3. Aumento salarial vigencia 2026, donde la ecuación de reajuste es insuficiente frente a dicho incremento legal y de carácter obligatorio
4. Sub-base granular, que originaron actividades no previstas traducidas en el sobre acarreo y rendimientos.
5. Sobre acarreó por disposición de no transitabilidad a cargo de autoridad administrativa estatal (Municipio de Galán), ajena al contrato.

Es tan cierto lo anterior, que dichos imprevistos conllevaron a las partes a suscribir el acta de suspensión No. 01 de fecha 10 de marzo del 2026, en la cual se determinó:

Por parte de interventoría

> ***"APROBAR la suspensión temporal del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.4316863 por un término inicial de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la fecha en que se suscriba la respectiva acta.*** *Dicho plazo tiene como propósito otorgar un margen temporal prudencial para*

que la Entidad evalúe y emita un pronunciamiento formal frente a las alternativas que garanticen la viabilidad técnica y económica del proyecto, en particular: ***(i)*** *la respuesta institucional o manifestación de viabilidad para el trámite de los Ítems No Previstos NP-18 y NP-19 (reconocimiento del sobreacarreo de materiales),; y/o* ***(ii)*** la definición y habilitación de la variante vial que permita el paso de vehículos de carga pesada sin afectación al casco urbano del Municipio de Galán.

Por parte de la entidad quien concluyó:

"Viabilizar la suspensión No. 01 del Contrato de Obra conforme a las razones expuestas por la Interventoría en las causales 2 y 3, por cuanto dichas circunstancias constituyen un hecho imprevisible e irresistible, ajeno a la voluntad de las partes, configurándose una situación de fuerza mayor sustentada en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 95 de 1980 en concordancia con el artículo 64 del Código Civil".

Téngase presente que dentro de las causales que dieron lugar a la suspensión No. 01, se encuentran inmersas varios de los imprevistos aquí señalados. No obstante, su análisis y reconocimiento requieren ser probados certera y fielmente por quien lo invoca, con su consecuente estudio por parte del Departamento de Santander y la interventoría.

Lo anterior permite desarrollar el **segundo objetivo** del presente requerimiento, encaminado a solicitar mesas de trabajo interdisciplinarias, con participación y acompañamiento de las áreas jurídica, técnica, administrativa y financiera, con el propósito de analizar integralmente la situación contractual presentada, complementar e incorporar los soportes pertinentes, así como efectuar la evaluación detallada de los hechos sobrevinientes, extraordinarios, imprevisibles y ajenos a la voluntad de las partes, los cuales han generado una carga excesivamente onerosa para el contratista y han impactado de manera directa la adecuada ejecución del contrato.

En ese sentido, resulta necesario revisar las circunstancias que han alterado las condiciones inicialmente previstas al momento de la celebración del contrato, en aplicación de los principios de equilibrio económico, conmutatividad, buena fe contractual y mantenimiento de la ecuación financiera del contrato estatal, reconocidos en la Consejo de Estado y desarrollados en la Ley 80 de 1993, particularmente frente a situaciones excepcionales que desbordan el riesgo normal asumido por el contratista.

Por tal razón, es necesario el análisis correspondiente respecto de la procedencia de los reconocimientos económicos a que haya lugar, ya sea mediante la creación de nuevos precios no previstos (NP), reajustes de precios, revisión de costos o cualquier otro mecanismo jurídico, técnico y financiero aplicable, con el fin de restablecer el equilibrio de la ecuación contractual y garantizar la continuidad y

correcta ejecución del objeto contratado, evitando afectaciones mayores para las partes y para la satisfacción del interés general que persigue el contrato estatal.

II. Fundamento jurídico que soportan los requerimientos elevados:

El equilibrio económico del contrato

En primer lugar, es necesario señalar que los contratos del Estado son sinalagmáticos y conmutativos, lo cual se traduce en una interdependencia y equivalencia prestacional que debe preservarse durante todo el íter contractual.

En consecuencia, ante la ruptura de la ecuación financiera como resultado del acaecimiento de hechos sobrevinientes a la celebración del contrato, que afectan a uno de los extremos negociales y que, además, no le resultan imputables, corresponde en primer término a las partes adoptar los mecanismos necesarios para su restablecimiento.

De acuerdo con Libardo Rodríguez[1], la procedencia de la ruptura del equilibrio económico del contrato exige la configuración de los siguientes requisitos: 1) que la alteración obedezca a acontecimientos no imputables a la parte que reclama el restablecimiento; 2) que dichos acontecimientos sean posteriores a la celebración del contrato; 3) que la alteración debe ser causada por un alea anormal; y 4) que afecte la economía del contrato de forma grave y anormal.

A. La teoría de la imprevisión

Una de las causales específicas que da lugar a la ruptura del equilibrio económico del contrato es la *teoría de la imprevisión*, la cual está referida al acaecimiento sobrevenido de eventos imprevisibles, graves y anormales, no imputables a las partes, que hacen que la ejecución del contrato sea más onerosa para uno de los extremos negociales. En los términos de Libardo Rodríguez[2]:

> "*En ocasiones, durante la ejecución del contrato, es decir, con posterioridad a su celebración, ocurren hechos o situaciones anormales, imprevistas y extrañas a los cocontratantes, que alteran las condiciones de cumplimiento que se tuvieron en cuenta al momento de pactar las prestaciones debidas, haciendo mucho más grave y onerosa -que no imposible-, para alguna de las partes, la ejecución correcta del contrato. En estas situaciones se rompe la equivalencia material entre los derechos y*

[1] RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, Libardo. *El equilibro económico en los contratos públicos.* SANTOS RODRÍGUEZ, Jorge Enrique [colaborador]. Cuarta Ed. (Temis, 2021).
[2] RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, Libardo, Op. Cit. p. 102.

obligaciones, es decir, se rompe el equilibrio económico del contrato administrativo. El acaecimiento de una situación de estas características, así como el consecuente derecho de la parte contractual afectada a que se restablezcan las condiciones que se tuvieron en cuenta para pactar las prestaciones debidas, han dado lugar a la denominada por la doctrina "teoría de la imprevisión"".

Esta teoría, fundamentada en la cláusula *rebus sic stantibus*[3], se encuentra prevista en el artículo 868 del Código de Comercio[4], que resulta aplicable a los contratos administrativos por mandato del artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

A su turno, de manera puntual, en armonía con el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, el numeral 1 del artículo 5 de este Estatuto, al referirse a uno de los derechos de los contratistas, da lugar a la aplicación de esta figura, así:

"*1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.*

En consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato".

Ahora bien, para que resulte procedente la aplicación de la teoría de la imprevisión, deben concurrir las siguientes condiciones: 1) que el hecho o acontecimiento que produce la alteración de las condiciones contractuales sea extraño a las partes, esto es, que no pueda serles imputado; 2) que dicho hecho o acontecimiento sea posterior a la celebración del contrato; 3) que se trate de un alea extraordinario, es decir, que por su carácter excepcional no pudiere haber sido razonablemente previsto por el afectado, y 4) que, como consecuencia de aquella alteración, la economía del contrato se vea afectada de forma grave y

[3] Esta cláusula supone que la fuerza vinculante de los contratos se encuentra condicionada por la subsistencia de las circunstancias bajo las cuales se contrató.
[4] *Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.*
El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.
Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.

anormal. Además, el cocontratante afectado tiene la carga de probar la configuración de cada uno de los estos presupuestos.

De otro lado, a partir del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, la aplicación de la teoría de la imprevisión tiene como efecto económico el restablecimiento del equilibrio económico del contrato a un punto de no pérdida. Esto significa que esta figura no tiene carácter indemnizatorio alguno.

En este orden de ideas, es claro que ante la concurrencia de los elementos estructurales de la teoría de la imprevisión en el marco de la ejecución de un contrato estatal, surge el deber de la entidad contratante de reestablecer el equilibrio económico del negocio, en el sentido de llevar al colaborador de la Administración a un punto de no pérdida.

B. El principio de buena fe negocial en la contratación estatal

El artículo 1603 del Código Civil, aplicable por remisión a los contratos públicos, establece que "[l]*os contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*". En concordancia, el artículo 871 del Código de Comercio prevé que "[l]*os contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural*".

Sobre el principio de buena fe negocial, aplicado a los contratos de naturaleza estatal, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente[5]:

> *"El artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, ordena que los contratos deberán ejecutarse de buena fe y que por consiguiente obligan a lo que en ellos se pacte y a todo lo que corresponda a su naturaleza. // Estos preceptos, a no dudarlo, consagran la buena fe objetiva que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato*

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 22 de junio de 2011. Rad. 85001-23-31-003-1998-00070-01 (18836).

sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia".

En esta medida, el principio de buena fe se impone en la contratación estatal, exigiendo a las partes un comportamiento caracterizado por la confianza mutua, diligencia, prudencia y colaboración en el marco de la configuración, ejecución y terminación del negocio jurídico.

De este modo, la obligación legal en cabeza de la entidad estatal de restablecer el equilibrio económico del contrato, cuando este se ve afectado por el acaecimiento de circunstancias sobrevinientes a su ejecución, se erige como una manifestación concreta del deber de buena fe negocial, incorporado a todo contrato estatal en virtud del principio de integración contractual.

C. El principio de conservación de los contratos

En armonía con el principio de buena fe, el principio de conservación de los contratos o *favor contractus* es una herramienta que garantiza la eficacia del contrato, evita su paralización, y, en sede de validez del negocio jurídico, corrige los potenciales vicios que se pueden desprender de una disposición[6]. Esto, con el objeto de proteger la función social del negocio jurídico y de evitar las consecuencias negativas que, con ocasión de la paralización, resolución o nulidad del contrato, se pueden producir en el orden económico, social y sobre los intereses individuales de cada extremo contratante.

Desde este punto de vista, en sede de contratación estatal, el principio de conservación de los contratos impone a las partes, en aras de evitar la paralización del negocio, tomar las medidas pertinentes, necesarias e idóneas para restablecer el equilibrio económico del contrato que se ha visto afectado con el acaecimiento de circunstancias sobrevinientes e imprevisibles para las partes.

III. Del caso concreto y solicitudes a que hay lugar.

Conforme los argumentos y trazabilidad del presente escrito, el CONSORCIO CONSTRUCTOR GM SANTANDER presenta las siguientes solicitudes:

Primero: Sea aprobada la solicitud de las mesas de trabajo interdisciplinaria para los efectos de análisis y viabilidad de los imprevistos y variables de ecuación contractual relacionados en el **ítem "I"** del presente escrito. Dicha labor

[6] Véase RODRÍGUEZ RUSSO, Jorge. El principio de conservación del contrato como canon hermenéutico. En. Revista de la facultad de derecho Universidad de Uruguay. No. 31, 2011.

mancomunada se plantea en búsqueda de una labor conjunta entre contratista, interventoría y entidad, pudiendo aplicar de esta forma los principios de celeridad, eficiencia y oportunidad que requieren las causas de fuerza mayor que hoy imposibilitan la ejecución normal y continua del contrato de obra No. CO1.PCCNTR. 4316863 del 2022.

SEGUNDO: En consideración y aprobación de las mesas de trabajo interdisciplinarias a desarrollarse, y debido al tiempo que ellas ameritan bajo la complejidad y cuidado de los asuntos a tratar, en conjunto con el estudio pormenorizado del material y documentación aportados por el contratista que fundamentan los imprevistos relacionados en esta misiva, se eleva la **solicitud de ampliación de la suspensión No. 01 suscrita el 10 de abril del 2026, por un término razonable y necesario de dos (2) meses más**, tiempo en el cual se determinará la procedencia de los reajustes económicos, o en su lugar, las alternativas financieras y técnicas que se consideren conducentes para la conservación, equilibrio y equidad de las cargas contractuales.

De superasen anticipadamente los motivos que dan lugar a la solicitud ampliación a la suspensión No. 01, se solicitará sea generada el acta de reinicio correspondiente.

TERCERO: De concluirse procedentes los reajustes solicitados a través de las mesas de trabajo interdisciplinarias, se de paso a las modificaciones del contrato de obra No. CO1.PCCNTR. 4316863 del 2022 a que haya lugar, entendiéndose dentro de ellas, la declaración de insuficiencia de la fórmula de reajuste implícita en la cláusula 8 parágrafo 2 del referido contrato y estableciendo una nueva fórmula que permita el equilibrio del contrato.

Lo anterior con la única finalidad de conservar la unidad contractual, continuidad de la ejecución en términos de normalidad, equilibrio y conmutatividad, es decir, equivalencia proporcional y objetiva de las prestaciones económicas y por consiguiente de las condiciones existentes al momento de la celebración del contrato; las que se persiguen, permanezcan durante toda su ejecución y liquidación.

cordialmente,

Ing. DAVID RICARDO CASTILLO BAUTE
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO CONSTRUCTOR GM SANTANDER
C.C **Ing. Maria Camila Chinchilla Urrea - Supervisora del Contrato p.mchinchilla@santander.gov.co**

Zapatoca, 07 de mayo de 2026

INV-VIAS CONEXIÓN AC-2956-2026

Ingenieras

JESICA JULIANA MENDOZA RAMÍREZ
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
infraestructura@santander.gov.co

MARIA CAMILA CHINCHILLA URREA
SUPERVISOR CO1.PCCNTR.4316863
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
p.mchinchilla@santander.gov.co

REFERENCIA: CONTRATO CO1.PCCNT.4316863 DE 2022 - CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA CONECTAR TERRITORIOS GOBIERNOS Y POBLACIONES NACIONALES - CORREDOR - BARICHARA – ZAPATOCA.

ASUNTO: CONCEPTO TÉCNICO DE LA INTERVENTORÍA SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN NO. 01 DEL CONTRATO DE OBRA NO. CO1.PCCNTR.4316863 — EN RESPUESTA AL COMUNICADO CONGMS-1068-2026 DEL 6 DE MAYO DE 2026.

Respetadas Ingenieras,

EL CONSORCIO VIAS CONEXION AC, en el marco del contrato INVIAS 1057 de 2022, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control asignadas a esta Interventoría, y en atención a la comunicación radicada bajo el número **CONGMS-1068-2026** del 6 de mayo de 2026, mediante la cual el CONSORCIO CONSTRUCTOR G.M. SANTANDER solicita el análisis de hechos sobrevinientes que alega han impactado la ejecución del contrato, y la **ampliación de la Suspensión No. 01** por un término de dos (2) meses, esta Interventoría procede a trasladar a la entidad contratante su concepto técnico.

1. ANTECEDENTES

Mediante Acta de Suspensión No. 01, suscrita el 10 de abril de 2026, las partes acordaron la suspensión temporal del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.4316863 por un término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de dicha fecha hasta el 9 de mayo de 2026, o antes si se superaban los motivos que dieron lugar a la suspensión.

La suspensión fue viabilizada por la Gobernación de Santander conforme a las razones expuestas por esta Interventoría en el concepto técnico **INV-VIAS CONEXIÓN AC-2890-2026 del 1 de abril de 2026**, exclusivamente por las **Causales 2 y 3** de la solicitud del contratista, a saber:

Causal 2: Restricción total de tránsito de vehículos de carga pesada en el municipio de Galán, que genera imposibilidad material de transporte de materiales hacia los frentes de obra del tramo Galán-Zapatoca.

Causal 3: Sobreacarreo de materiales granulares y concretos por la necesidad de utilizar una ruta alterna significativamente más larga (Pescadero), sin aprobación de los ítems no previstos NP-18 y NP-19 por parte de la entidad contratante, configurándose una imposibilidad económica adicional a la imposibilidad física.

La Gobernación concluyó que dichas circunstancias constituyen un hecho imprevisible e irresistible, ajeno a la voluntad de las partes, configurándose una situación de fuerza mayor en los términos del artículo 1 de la Ley 95 de 1890 en concordancia con el artículo 64 del Código Civil.

2. MARCO JURÍDICO INVOCADO EN EL CONGMS-1068-2026

El comunicado CONGMS-1068-2026 desarrolla una fundamentación jurídica sustentada en los principios de equilibrio económico del contrato estatal, la teoría de la imprevisión (artículo 868 del Código de Comercio, artículos 5 y 27 de la Ley 80 de 1993), el principio de buena fe negocial (artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio) y el principio de conservación de los contratos o favor contractus, con citas de doctrina del tratadista Libardo Rodríguez y jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al respecto, esta Interventoría considera que **la argumentación jurídica presentada por el contratista es válida y pertinente** en el contexto de la contratación estatal colombiana, conforme a lo siguiente:

- **a)** Los contratos estatales son sinalagmáticos y conmutativos, lo cual impone una equivalencia prestacional que debe preservarse durante toda la ejecución. Ante hechos sobrevinientes que alteren la ecuación financiera del contrato y que no sean imputables al contratista, surge el deber de las partes de adoptar mecanismos de restablecimiento, conforme a lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley 80 de 1993.
- **b)** La teoría de la imprevisión, aplicable a los contratos estatales por remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, tiene como efecto el restablecimiento del equilibrio económico a un punto de no pérdida, sin carácter indemnizatorio, conforme al numeral 1 del artículo 5 del mismo estatuto.
- **c)** El principio de buena fe contractual obliga a las partes a un comportamiento de confianza mutua, diligencia y colaboración, y el principio de conservación del contrato impone adoptar las medidas necesarias para evitar su paralización, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado citada por el contratista.
- **d)** Esta Interventoría toma nota del marco jurídico invocado como fundamento válido para el análisis de las circunstancias sobrevinientes alegadas por el contratista, el cual será tenido en cuenta en el concepto complementario que se emitirá conforme al numeral 5 del presente documento.

3. VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA DE LAS CAUSALES DE LA SUSPENSIÓN No. 01

Previo a conceptuar sobre la ampliación solicitada, esta Interventoría ha verificado el estado actual de las condiciones que dieron origen a la Suspensión No. 01, constatando lo siguiente:

a) La restricción total de tránsito de vehículos de carga pesada por el casco urbano del municipio de Galán **continúa vigente**. A la fecha del presente comunicado, no se ha recibido notificación alguna de la Alcaldía de Galán que modifique o levante dicha restricción, ni se ha habilitado la variante vial que permita el paso de vehículos sin afectación al casco urbano.

b) El Departamento de Santander **no ha emitido pronunciamiento definitivo** sobre la solicitud de reconocimiento económico de los ítems no previstos NP-18 (sobreacarreo de materiales pétreos y granulares, $1.370,80 m³/km costo directo) y NP-19 (sobreacarreo de concretos, $1.372,91 m³/km costo directo), lo que perpetúa la imposibilidad económica del contratista para utilizar la ruta alterna por Pescadero.

c) Persiste la **doble imposibilidad — física y económica —** que impide al contratista cumplir con el suministro de materiales granulares y concretos para los frentes de obra del tramo Galán-Zapatoca, situación que fue el fundamento del concepto favorable emitido por esta Interventoría en el oficio INV-VIAS CONEXIÓN AC-2890-2026 del 1 de abril de 2026.

d) De conformidad con lo advertido en el numeral 4 del concepto INV-VIAS CONEXIÓN AC-2890-2026, durante el período de suspensión ni el Contratista de Obra ni esta Interventoría han podido garantizar la atención de emergencias ni el mantenimiento de la transitabilidad del corredor conforme al numeral 12 del Anexo Técnico, situación que persiste y se agrava con el paso del tiempo.

4. CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No. 01

Verificado que las causales que fundamentaron la Suspensión No. 01 se mantienen plenamente vigentes, y considerando que el término inicial de treinta (30) días calendario se encuentra próximo a vencer (9 de mayo de 2026) sin que la Gobernación de Santander haya adoptado las decisiones necesarias para superar las circunstancias que motivaron la suspensión, esta Interventoría emite el siguiente concepto:

> ***"CONCEPTO TÉCNICO FAVORABLE** para la ampliación de la Suspensión No. 01 del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.4316863, por un término de **DOS (2) MESES**, contados a partir del vencimiento del término inicial, o antes si se superan las causales que la originaron".*

La ampliación se sustenta en los siguientes fundamentos:

***Primero:** Las causales que motivaron la Suspensión No. 01 (Causales 2 y 3 del concepto INV-VIAS CONEXIÓN AC-2890-2026) permanecen vigentes e inalteradas, conforme se constató en el numeral anterior.*

***Segundo:** El tiempo adicional resulta necesario para que la Gobernación de Santander emita los pronunciamientos pendientes, en particular: (i) la respuesta institucional o manifestación de viabilidad para el trámite de los ítems no previstos NP-18 y NP-19 (reconocimiento del sobreacarreo de materiales); y/o (ii) la definición y habilitación de la variante vial que permita el paso de vehículos de carga pesada sin afectación al casco urbano del Municipio de Galán.*

***Tercero:** La reactivación del contrato sin la resolución de las causales originales expondría al contratista, a la Interventoría y a la entidad contratante a los riesgos operativos, ambientales y de transitabilidad advertidos en el concepto INV-VIAS CONEXIÓN AC-2890-2026.*

Cuarto: *La fundamentación jurídica presentada por el contratista en el CONGMS-1068-2026, basada en los principios de equilibrio económico, teoría de la imprevisión, buena fe y conservación del contrato, respalda la procedencia de la suspensión como mecanismo contractual legítimo para preservar el vínculo contractual y evitar perjuicios mayores para las partes, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

5. SOLICITUD DE PLAZO PARA CONCEPTO COMPLEMENTARIO

El comunicado CONGMS-1068-2026 plantea, además de la solicitud de ampliación de la suspensión, aspectos adicionales que requieren análisis detallado por parte de esta Interventoría, tales como:

a) El análisis individualizado de los cinco (5) imprevistos alegados por el contratista (inflación vigencias 2023-2025, DRMI/Acuerdo 0111, aumento salarial 2026, sub-base granular y sobreacarreo por Galán) y su relación con la fórmula de reajuste contractual.
b) La solicitud de mesas de trabajo interdisciplinarias para el análisis integral de la situación contractual.
c) La solicitud de declaratoria de insuficiencia de la fórmula de reajuste prevista en la cláusula 8, parágrafo 2, del contrato.

Dada la complejidad, extensión y relevancia contractual de estos temas, y con el fin de emitir un concepto integral, riguroso y debidamente soportado que aborde los aspectos técnicos y financieros planteados, esta Interventoría **solicita un término de TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha del presente comunicado, para emitir el concepto complementario correspondiente.

Dicho concepto complementario abordará de manera integral:

I. El análisis individualizado de cada imprevisto alegado en el CONGMS-1068-2026 y su relación con la Matriz de Riesgos del proceso IT-LP-22-11.
II. La procedencia de mesas de trabajo interdisciplinarias.
III. La solicitud sobre la fórmula de reajuste contractual.
IV. Las actividades ejecutables por el contratista durante el período de suspensión.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con fundamento en lo expuesto, esta Interventoría concluye y recomienda a la Entidad Contratante:

PRIMERO: APROBAR *la ampliación de la Suspensión No. 01 del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.4316863 por un término de* ***DOS (2) MESES****, contados a partir del vencimiento del término inicial (9 de mayo de 2026), o antes si se superan las causales que la originaron. Se solicita a la Gobernación* ***viabilizar y suscribir la ampliación a la mayor brevedad*** *dada la inminencia del vencimiento del plazo inicial.*

SEGUNDO: PRONUNCIARSE *de manera definitiva y en un plazo perentorio sobre la solicitud de reconocimiento económico de los ítems no previstos NP-18 y NP-19*

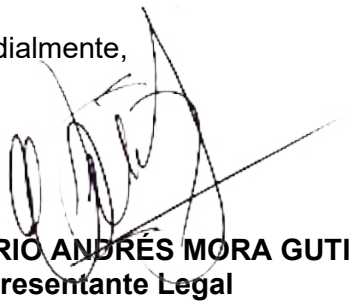
(sobreacarreo de materiales pétreos, granulares y concretos), cuya indefinición constituye el principal obstáculo para la reanudación de las actividades contractuales.

***TERCERO:** Tener en cuenta que, de conformidad con la advertencia formulada en el numeral 4 del concepto INV-VIAS CONEXIÓN AC-2890-2026, durante el tiempo que perdure la suspensión, **ni el Contratista de Obra ni esta Interventoría podrán garantizar la atención de emergencias ni el mantenimiento de la transitabilidad del corredor** conforme al numeral 12 del Anexo Técnico. La evaluación y mitigación de eventuales contingencias recaerá sobre la Entidad Contratante.*

***CUARTO:** Tomar nota de que esta Interventoría emitirá, dentro de los **TRES (3) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha del presente comunicado, un concepto complementario que abordará integralmente los demás aspectos planteados en el comunicado CONGMS-1068-2026.*

El presente concepto técnico se expide en estricto cumplimiento de las obligaciones de control y seguimiento de esta Interventoría, y se remite a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander para su respectivo análisis, validación y fines pertinentes en el marco de sus competencias.

Cordialmente,



MARIO ANDRÉS MORA GUTIÉRREZ
Representante Legal
Consorcio Vías Conexión AC
Interventoría Contrato CO1.PCCNTR.4316863

Proyectó Ing. Jorge Issac Herrera Iguarán
Revisó: Ing. Viviana Caro
Aprobó: Ing. Viviana Caro
Con copia: Víctor Manuel Ruiz - Supervisor Contrato de Interventoría
German Ricardo Cely - Gestor Técnico Contrato de Interventoría
Ing. Karol Santamaria - Supervisora Componente Ambiental Gobernación de Santander
Nacional de Seguros – Póliza 400046601 CORREO: https://nacionaldeseguros.com.co